

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2016 00337 00

Atendiendo la solicitud formulada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI el 5 de octubre de 2020, concedase la misma por ser la primera que llega en ese sentido.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, la cual fue efectuada por el demandante el 18 de diciembre de 2020, lo procedente sería correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días de la transacción aportada, si no fuera porque del escrito remitido por el demandante se denota con total claridad que la obligación a la fecha se encuentra saldada con el pago recibido por el acreedor, el 12 de diciembre de 2020.

De este modo, siguiendo lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., en casos como este, se hace necesario declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE EN CUENTA la solicitud de remanentes efectuada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, por ser la primera allegada de tal naturaleza. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según la documentación aportada por el demandante.

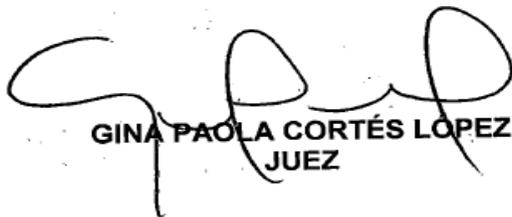
TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y **PÓNGANSE** a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01045 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 23 de octubre del 2020 y notificado por estado No.106 el día 26 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, será menester RECHAZAR la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado acreditado del demandante, quien con facultad de recibir asegura que la obligación que se traía a este proceso fue PAGADA EN SU TOTALIDAD téngase en cuenta tal manifestación con las consecuencias establecidas en los artículos 193, 191 y 461 del C.G.P., y accédase a entregar los documentos ejecutivos a quien acredite actuar en nombre del demandado (q.e.p.d), con las anotaciones del caso.

Precisado lo anterior, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Teniendo en cuenta la solicitud que al respecto hizo el demandante, por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a favor de quien acredite actuar en nombre del demandado (q.e.p.d), proporcionando las expensas necesarias para el efecto.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00025 00

Para resolver la solicitud de terminación que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante fundada en la entrega del inmueble, téngase en cuenta la finalidad del proceso de restitución de inmueble y la naturaleza dispositiva el proceso civil; así, con el fin de evitar un perjuicio mayor para las partes, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

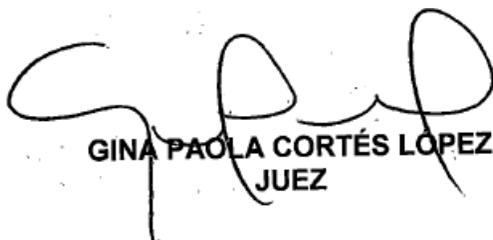
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS identificada con el NIT.805000082-4 contra JUAN MANUEL AMPUDIA SACCONI identificado con la cédula de ciudadanía No.94.509.952., por carecerse de causa actual de conflicto.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00043 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF ENCORE SAS identificado con el NIT.900575605-8 (endosatario del Banco Comercial Av Villas S.A.) contra DARLIN ANDREA CÓRDOBA OSNAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.941.371, por pago total de la obligación.

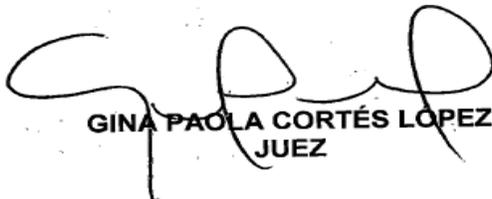
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00317 00

Proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS contra VÍCTOR ALFONSO NAVARRETE CASTAÑO.

Por medio del escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora quien goza de dicha facultad, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de **noviembre de 2020**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto del pagaré No. 399200236094.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el mes de noviembre de 2020 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal “7” del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS identificada con el NIT.830089530-6 (cesionaria del Banco Caja Social S.A.) contra VÍCTOR ALFONSO NAVARRETE CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.138, por carencia

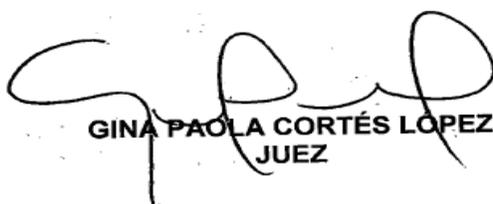
actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 399200236094.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 000387 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CARMEN LUZMILA LEDESMA VACA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.493 contra ARLEY DAVID PAZ CASTRO, MARIA CAMILA ZORRILA MONTOYA, JUAN CARLOS ZORRILLA PEÑA y GLADYS GRIJALBA CHAPARRO identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.143.966.858, 1.193.587.551, 94.319.314 y 31.856.566, respectivamente. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

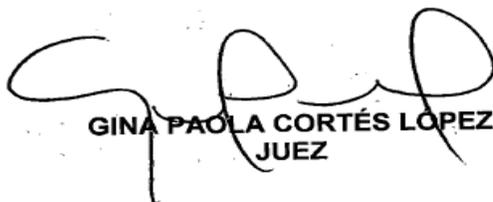
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

SEXTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Ene-2021

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00393 00

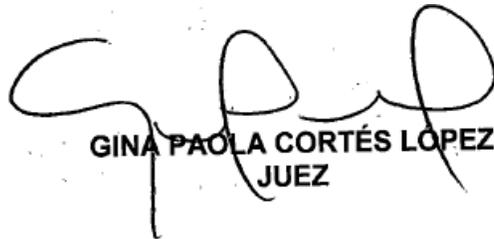
En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se dé por terminado el presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el auto del 31 de agosto de 2020, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión siempre que esta no se ha cumplido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00431 00

En atención a los escritos que anteceden provenientes de la POLICÍA NACIONAL y la parte solicitante, se evidencia copia del acta de inmovilización por parte de la Policía Nacional por medio de la cual deja a disposición del Juzgado los vehículos de placas WNK103 y WHV081 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre los vehículos de placas mencionados y la entrega del rodante a FINESA S.A; disponiendo la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

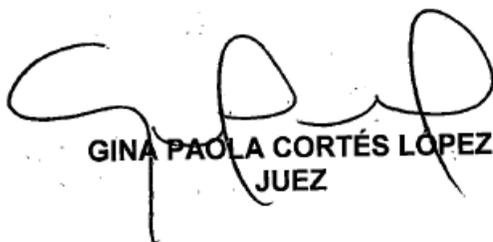
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención de los vehículos de placas WNK103 y WHV081 informado por parte de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación a los vehículos de placas WNK103 y WHV081. Respecto a la entrega de los automotores **DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto proferido el 23 de septiembre de 2020. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00648 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser discutidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la demandada, quien al parecer fue quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FIDELINA VALLECILLA DE PEREA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$34'799.314,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 20544000146, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 21 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2'468.759,00), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado a la demanda.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 22 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada FIDELINA VALLECILLA DE PEREA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$55'902.109,00.

- b) El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad de la demandada FIDELINA VALLECINA DE PEREA, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No 126-1762 y 126-904.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi, Cauca para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) No se decretarán otras medidas previas hasta tener noticia del perfeccionamiento de las ya decretadas, lo anterior en aras de no incurrir en excesos, tal como lo permite el artículo 599 del C.G.P. en su inciso tercero.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

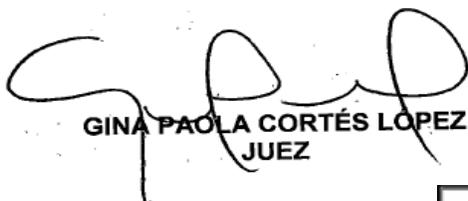
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que conforme lo permite el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., actué en nombre del demandante; permítase la actuación del abogado inscrito Pedro José Mejía.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Santiago Orjuela, Paul Arce, Diana González, Rafael Nuñez, Jhon Córdoba y Santiago Serna hasta tanto aporte certificado actualizado que los acrediten como estudiantes de derecho. Igualmente, el Despacho se abstiene de reconocer personería a los abogados Liseth Jhoana Rangel, Ana Yeimmi Calle, Jose Luis Rentería, Cristian Tascon, Carmiña Gonzalez y Cesar Augusto Borrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., dado que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, solo tendrán información de la actuación, más no acceso al expediente (Art. 27 del Decreto 196 de 1971)

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Ene-2021</u> La Secretaria,
--

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00652 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por ANDRES FELIPE HURTADO SALAMANCA en contra de VIVIANA LLANOS GRAIN, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

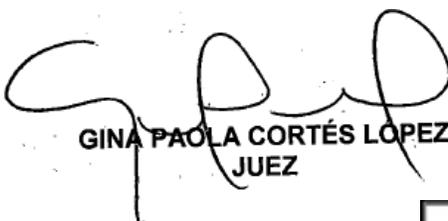
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Ene-2021</u> La Secretaria, _____
--

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00654 00

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., **INADMITASE** la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora allegue la prueba de existencia y representación legal del demandado, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

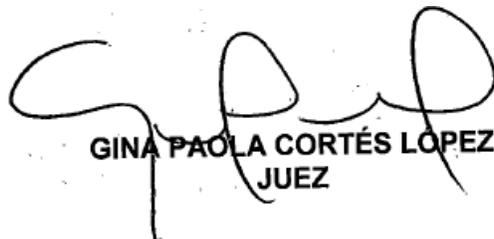
SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Norvey Collazos Vidal, hasta tanto se aporte el certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho. Las personas que no tengan tal calidad, recibirán información de la actuación más no tendrán acceso al expediente (Art 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00656 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA DEL PILAR SOTO VERGARA y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9'734.689,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 913851237689, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARIA DEL PILAR SOTO VERGARA a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$18'000.000,00.

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARIA DEL PILAR SOTO VERGARA, como empleada de GESTION Y EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

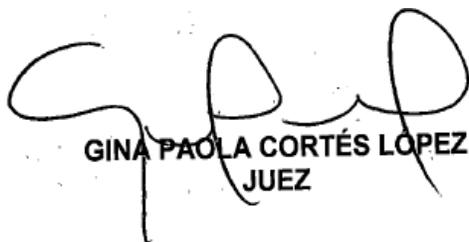
CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones establecidas en el artículo 75 del C.G.P.; permítase la actuación del abogado Cristian Alfredo Gómez González, inscrito en la sociedad apoderada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>21-Ene-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00658 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas UWF61E por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora BRILLID LILIBED BERMUDEZ VELASCO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, que coincide con el observado en los documentos soportes; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión de la motocicleta de placas UWF61E de propiedad de la señora BRILLID LILIBED BERMUDEZ VELASCO, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él designe, en los parqueaderos que fueron autorizado para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	Parqueadero Centro Comercial Panamá diagonal 182 #20-91 auto norte, localidad Usaquen.	Mauricio Nivia	Lunes a sábado 8:00am a 12:30pm y de 2pm a 7pm
Neiva	Calle 7 #13-40 barrio altico, parqueadero Santa Martha	Martha Cecilia Torres	24 horas
Ibagué	Calle 12 #4-30 parqueadero Don Pedro	Pedro Nel García	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am y 5:00 pm
Bucaramanga	Carrera 9 #31-50 parqueadero la nueva novena	Jakeline Rincón	Lunes a viernes de 7:00 am a 4:45pm y sábados de 7:00am a 11:00 am
Santa Marta	Carrera 9 #13-30 barrio Gaira	Roy King Elain Duque	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Cartagena	Carrera 102 #39-18 barrio San José	Victor Barón	Lunes a viernes de 7:00am a 12:00 pm y de 2:00pm a 5:00pm y sábados de 7:00am y 12:00pm
Montería	Calle 26 #1-52 parqueadero 26	Ginna Sánchez	Lunes a viernes de 7:00am a 7:00pm y sábados de 7:00am a 12:00pm

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Medellín	Calle 37 #38ª 30 parqueadero la chabela	Germán Ramírez	Lunes a sábado de 6:00 am a 5:00pm
Pereira	Carrera 9 #24-25 centro	Edier Fernando Morales	24 horas
Barranquilla	Carrera 31 #117b-12 barrio la pradera	Leidy Guido	Lunes a viernes de 8:00am a 5:30 pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Armenia	Carrera 16 # 25-31	Julián	24 horas
Cali	Calle 25 norte # 5n 47c astrocentro	Fernando Pareja	Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00pm y de 2:00 pm a 5:00pm y sábados de 8:00am a 1:00pm
Florencia Caquetá	Carrera 6 #11-45 parqueadero la sardina, barrio San Judas Alto	Isidro	Lunes a sábado de 5:30am a 10:00pm
Villavicencio	Calle 25ª #16b22 barrio dos mil	Pablo Contreras	Lunes a viernes de 8:00am a 6:00pm y sábados de 8:00 am a 2:00pm
Girardot	Calle 22 # 10-35	Patricia Gutierrez	Luneas a viernes de 8:am a 6:00pm y sábados de 8:00am a 4:00pm
Valledupar	Diagonal 20ª #24-48 apto1 barrio fundadores	Leiner Arias	Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm y sábados de 8:00am y 4:00pm
Manizales	Calle 18# 20-25 centro	Jose Luciano Gómez	Lunes a sábados de 6:30am a 8:00pm

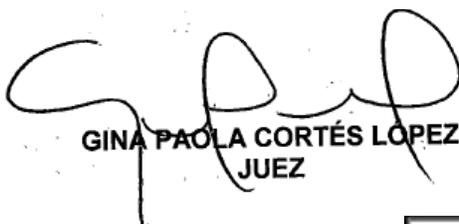
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en su correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderada de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 21-Ene-2021</p> <p>La Secretaria,</p>
--